

Resolución N° 2804, del Congreso Nacional, que aprueba el texto revisado de los Reglamentos Internacionales para la Prevención de Choques Marítimos, aprobados en Londres, Inglaterra.— G. O. N° 7418, del 26 de Abril de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2804.

VISTO el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el texto revisado de los Reglamentos Internacionales para la Prevención de Choques Marítimos, tal como fueron aprobados por la Conferencia Internacional para Salvaguardar la Vida Humana en el Mar, que se reunió en Londres, Inglaterra, del 26 de abril al 10 de junio de 1948;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el texto revisado de los Reglamentos Internacionales para la Prevención de Choques Marítimos, tal como fueron aprobados por la Conferencia Internacional para Salvaguardar la Vida Humana en el Mar, que se reunió en Londres, Inglaterra, del 26 de abril al 10 de junio de 1948, que copiado a la letra dice así: .

**CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA
SALVAGUARDAR LA VIDA HUMANA EN EL MAR**

Reglas para impedir los choques en el mar
Parte A. — Preliminares y Definiciones

REGLA I

a) Las presentes reglas deberán ser seguidas por todos los buques e hidroaviones en alta mar, y en todas las aguas accesibles a los buques de mar, salvo las excepciones previstas en la Regla 30. Cuando, en razón de su construcción especial, los hidroaviones no puedan conformarse íntegramente con las disposiciones de las reglas relativas a las señales luminosas y a las marcas, deberán observar estas últimas disposiciones tanto como las circunstancias lo permitan.

b) Las prescripciones de las reglas relativas a las señales luminosas deben ser observadas en todas las condiciones del tiempo, desde la puesta de sol hasta el alba. Durante ese intervalo, no se debe hacer ninguna otra señal luminosa que no sea de aquellas que no puedan confundirse con las prescritas, o que no dificulte su visibilidad o su carácter distintivo, y que no impida asegurar una visibilidad exterior satisfactoria.

c) En las Reglas siguientes, salvo otras disposiciones en contrario que resulten del contexto:

i) la palabra “navío” designa todo aparato, de cualquier naturaleza, que no sea un hidroavión en el agua, utilizado o susceptible de ser utilizado como medio de transporte por agua;

ii) la palabra “hidroavión” designa un bote volante y todo otro aparato volante susceptible de maniobrar en el agua;

iii) la expresión “navío de propulsión mecánica” designa todo navío movido por una máquina;

iv) todo navío de propulsión mecánica que marche con velas y no mediante una máquina, debe ser considerado como un navío de velas, y todo navío que marche mediante una máquina, lleve o no velas debe ser considerado como un navío de propulsión mecánica;

v) un navío, o un hidroavión que está en el agua “se halla en camino” cuando no está anclado, ni amarrado junto a tierra, ni encallado;

vi) la expresión “altura encima de la obra muerta” designa la altura encima del puente continuo más alto;

vii) la longitud y el ancho de un navío con los indicados por su certificado de matrícula;

viii) la longitud y envergadura de un hidroavión deben ser la longitud y la envergadura máxima dadas por un certificado de navegabilidad aérea. En ausencia de tal certificado, las dimensiones serán las que se tomen directamente;

ix) la palabra “visible”, cuando se aplica a las luces, significa visible en una noche oscura con una atmósfera clara;

x) la expresión “toque breve” designa un toque de una duración de 1 segundo, más o menos;

xi) la expresión “toque prolongado” designa un toque de una duración de 4 a 6 segundos;

xii) la palabra “pitazo” significa pitazo o sirenazo;

xiii) la palabra “tonelada” significa una tonelada gruesa.

REGLA 2

a) Un navío de propulsión mecánica, que se halle en marcha, debe llevar:

i) En el mástil de mesana o delante de ese mástil, o si el navío no tiene mástil de mesana, en la parte delantera del navío, una luz blanca brillante, dispuesta de manera que proyecte una luz ininterrumpida en toda la extensión de un arco del horizonte de 20 cuartos o puntos de compás (22.50), o sea 10 cuartos o puntos de cada lado del navío, es decir, desde la parte delantera hasta dos cuartos (22.50) hacia detrás del ancho de cada borda. Esa luz debe ser visible a una distancia de 5 millas cuando menos;

ii) Delante o detrás de la luz blanca prevista en el párrafo i), una segunda luz blanca de construcción y de carácter parecidos. La segunda luz blanca no es obligatoria para los navíos de una longitud inferior a 45 m. 75 (o 150 piés), así como para los navíos remolcadores; pero pueden llevarla;

iii) Estas dos luces blancas deberán estar colocadas en un plano vertical encima de la quilla, de manera que una de ellas esté más alta que la otra cuando menos 4m.57 (o 150 piés), y en una posición tal que la luz inferior se encuentre en la parte anterior de la luz superior. La distancia horizontal entre esas dos luces blancas debe ser cuando menos igual a tres veces la distancia vertical. La más baja de esas luces blancas, o, en caso contrario, la luz única, debe encontrarse a una altura por encima de la obra muerta, que no sea inferior a 6 m. 10 (o 20 piés), y si el ancho del navío pasa de los 3 m. 10 (o 20 piés), a una altura por encima de la obra muerta cuando menos igual a ese ancho, sin que sea sin embargo necesario que esa altura pase de los 12a.20 (o 40 piés). En todo caso las luces o la luz según el caso, deben estar apartadas y colocadas por encima de las otras luces y de las superestructuras que puedan dificultar su visibilidad;

iv) A estribor, una luz verde establecida de manera que proyecte una luz ininterrumpida en toda la extensión de un arco del horizonte de 10 cuartos o puntos del compás (112.50), es decir, desde la parte delantera hasta 2 cuartos (22.50) hacia atrás del ancho a estribor. Esa luz deberá ser visible a una distancia de 2 millas cuando menos;

v) A babor, una luz roja establecida de manera que proyecte una luz ininterrumpida en toda la extensión de un arco del horizonte de 10 cuartos o puntos del compás (112.50), es decir, desde la parte delantera hasta 2 cuartos (22.50) por detrás del ancho a babor. Esa luz debe ser visible a una distancia de 2 millas cuando menos;

v) Esas luces verde y roja deben estar provistas del lado del navío de pantallas que lleguen cuando menos 0m.91 (o tres piés) por delante de la luz, de tal manera que la luz roja no pueda verse del lado de estribor, ni la luz verde pueda verse del lado de babor.

b) Un hidroavión que se halle en marcha en el agua, debe llevar:

i) Delante, y en el plano longitudinal medio, en el sitio en que pueda ser visible, una luz blanca brillante dispuesta de manera que proyecte una luz ininterrumpida en toda la extensión de un arco del horizonte de 220° del compás, o sea 110° de cada lado del hidroavión; es decir, desde la parte delantera

hasta 20° hacia detrás del ancho de cada borda; esa luz debe ser visible a una distancia de cuando menos 3 millas;

ii) En el extremo de la ala derecha o ala de estribor, una luz verde ininterrumpida en toda la extensión de un arco del horizonte de 110° del compás, es decir, desde la parte anterior hasta 20° hacia atrás del ancho de estribor; esa luz debe ser visible a una distancia de 2 millas cuando menos;

iii) En el extremo del ala izquierda, o ala de babor, una luz roja establecida de manera que proyecte una luz ininterrumpida en toda la extensión de un arco del horizonte de 110° del compás, es decir, desde la parte anterior hasta 20° hacia detrás del ancho de babor; esa luz debe ser visible a una distancia de 2 millas cuando menos.

REGLA 3

a) Todo navío de propulsión mecánica que remolque o empuje a otro navío, debe llevar, además de sus luces de lado, dos luces blancas brillantes colocadas verticalmente una encima de la otra a 1m.83 (o 6 pies) por encima o por debajo de las dos luces precedentes, si la longitud del remolcador, medida entre la popa del remolcador y la popa del último navío remolcado pasa de 183 metros (o 600 pies). Cada una de esas luces debe ser de igual construcción, de iguales características y estar colocada en la misma posición que la luz blanca mencionada en la Regla 2 (a) (i), con excepción de la luz adicional que deberá encontrarse a una altura de cuando menos 4m.27 (o 14 pies) por encima de la obra muerta. Los navíos de un solo mástil pueden llevar esas luces en ese mástil.

b) El remolcador debe también mostrar ya la luz de popa mencionada en la Regla 10, o ya en lugar de esa luz una pequeña luz blanca detrás de la chimenea o del mástil posterior desde el cual se gobiernan los navíos remolcados, pero esa luz no debe ser visible delante de la anchura del remolcador. La disposición de la luz blanca especificada en la Regla 2 (a) (ii) es facultativa.

c) Un hidroavión que se encuentre en mar, cuando remolque a uno o varios hidroaviones o navíos, debe llevar las luces prescritas en la Regla 2 (b), párrafo (i), (ii) y (iii); debe, además, llevar una segunda luz blanca de la misma construcción y características de la luz blanca mencionada en la Regla 2 (b), párrafo (i). La segunda luz debe estar situada en una misma línea vertical que la primera luz, cuando menos a una distancia de 1m.83 (o 6 pies) por encima o por debajo de esta última.

REGLA 4

a) Un navío que no controla su maniobra, debe, durante la noche, llevar en el sitio en que sea más visible, y si ese navío es de propulsión mecánica, en vez de las luces prescritas en la Regla 2 (a) (i) y (ii), dos luces rojas dispuestas verticalmente a una distancia la una de la otra de cuando menos 1m.83 (o seis piés). Ellas deberán ser de características suficientes para ser visibles en todo el horizonte a una distancia de 2 millas cuando menos. De día, ese mismo navío deberá llevar en una línea vertical y a 1m.83 (o 6 piés) cuando menos de distancia el uno del otro, en el sitio en que sea más visibles, dos balones o marcas negras de 0m.61 (o 2 piés) cuando menos de diámetro cada uno.

b) Un hidroavión en el mar que no controle su maniobra puede llevar en el sitio en que sean más aparentes, dos luces rojas dispuestas verticalmente a una distancia la una de la otra de cuando menos 0m.92 (o 3 piés). Ellas deben ser de características suficientes para ser visible en todo el horizonte de una distancia de cuando menos 2 millas. Durante el día, el hidroavión puede llevar en una línea vertical y a 0.92 (o 3 piés) cuando menos de distancia el uno del otro, en el sitio en que sean más visibles, dos balones o marcas de 0m.61 (o 2 piés) de diámetro mínimo.

c) Un navío a punto de colocar o de retirar un cable submarino o una boya, o un navío que efectúe operaciones de hidrografía o trabajos submarinos, y que, en razón de esos trabajos no pueda apartarse de la ruta de los navíos que se aproximen, debe llevar, en lugar de las luces prescritas en la Regla 2 (a) (i) y (ii), tres luces colocadas en una línea vertical a 1m.83 (o 6 piés) cuando menos la una de la otra. La luz superior y la luz inferior deben ser rojas, y la luz del medio blanca. Tendrán características suficientes para ser visibles en todo el horizonte a una distancia de cuando menos 2 millas. De día, él debe llevar en una misma línea vertical, 1m.83 (o 6 piés), cuando menos la una de la otra, y colocadas en el sitio más visible, tres marcas de 0m.61 (o 2 piés) cuando menos de diámetro, de las cuales la más alta y la más baja serán de forma esférica y de color rojo, y la del medio de forma bi-cónica y de color blanco.

d) Los navíos y los hidroaviones mencionados en la presente Regla, cuando no estén en marcha, no deben llevar las luces de los lados, pero deben llevar esas luces cuando estén en marcha.

e) Las luces y marcas de día prescritas por la presente Regla deben ser consideradas por los otros navíos como seña-

les indicativas de que el navío que las muestra no controla su maniobra y no puede, en consecuencia, apartarse de la ruta.

f) Esas últimas señales no son señales de navío en sufragio y que solicitan ayuda. Esas últimas se mencionan en la Regla 31.

REGLA 5

a) Todo navío de vela que esté en marcha y todo navío o hidroavión remolcados, deben llevar las luces respectivamente prescritas por la Regla 2 para un navío de propulsión mecánica o hidroavión que esté en marcha, con excepción de las luces blancas mencionadas en dicha Regla, que no deben llevar jamás. Ellos deben también portar luces traceras indicadas en la Regla 10, quedando entendido que los navíos remolcados, con excepción del último navío remolcado, puede llevar en lugar de esa luz tracera, una pequeña luz blanca tal como se indica en la Regla 3 (b).

b) Un navío empujado por un remolcador debe llevar en la extremidad delantera una luz verde en estribor y una luz roja en babor, que presenten las mismas características de las luces descritas en la Regla 2 (a) (iv) y (v), y estar provistos de pantallas tales como las prescritas por la Regla 2 (a) (vi); quedando entendido que si algunos navíos, sea cual fuere su número, son impulsados hacia adelante en grupo, mostrarán las mismas luces que si se tratase de un sólo navío.

REGLA 6

a) A bordo de los navíos pequeños, cuando es imposible, por causa de mal tiempo o por una causa válida, colocar en un sitio fijo las luces verde y roja, esas luces deben ser mantenidas en la mano, encendidas y listas para ser mostradas inmediatamente. Cuando se esté cerca de otro navío o si se está aproximando a otro navío, se deben mostrar esas luces en sus bordas respectivas, suficientemente a tiempo para prevenir el choque, de tal manera que ellas sean bien visibles, y que la luz verde no puede ser percibida desde babor ni la luz roja desde estribor, y, si es posible, de tal manera que ellas no puedan ser vistas más allá de 2 cuartos (22.50) por detrás del ancho de su borda respectiva.

b) Con el fin de hacer más fácil y más seguro el empleo de esas luces portátiles, los fanales deben estar pintados exteriormente del color de la luz que contienen respectivamente, y deben estar provistos de pantallas convenientes.

REGLA 7

Los navíos de propulsión mecánica de menos de 40 tone

ladas y los navíos que marchen a remo o con velas de menos de 20 toneladas, así como las embarcaciones de remos, cuando estén en marcha, no están obligados a portar las luces mencionadas en la Regla 2; pero, si no las portan, deben ser provistos de las luces siguientes:

a) Bajo reserva de las disposiciones del párrafo b) los navíos de propulsión mecánica de menos de 40 toneladas deben llevar:

i) En la parte anterior del navío y en el sitio más visible, y a 2m.75 (o 9 piés) cuando menos por encima de la obra muerta, una luz blanca brillante construída y fijada como se prescribe en la Regla 2 (a) (i), y de una intensidad suficiente para ser visible a una distancia de cuando menos 3 millas;

ii) Luces de lado, verde y roja, construídas y fijadas como se prescribe en la Regla 2 (a) (iv) y (v), y de una intensidad suficiente para ser visible a una distancia de cuando menos 1 milla, o un fanal combinado para mostrar una luz verde y una luz roja desde la parte delantera hasta 2 cuartos (22.5) hacia detrás del ancho de su borda respectiva. Ese fanal no debe estar colocado a menos de 0m.91 (o 3 piés) por debajo de la luz blanca.

b) Las pequeñas embarcaciones de propulsión mecánica, como las que llevan los navíos de mar, pueden colocar la luz blanca a menos de 2m.75 (o 9 piés), por encima de la obra muerta, pero esa luz debe estar por encima de las luces de lado o del fanal combinado mencionado en el párrafo (a) (ii).

c) Salvo en los casos previstos en el párrafo (d), los navíos de menos de 20 toneladas, de remos o de vela, si no llevan las luces de lado, deben llevar, en el sitio más visible, un fanal que muestre una luz verde de un lado y una roja del otro, de características suficientes para ser visible a una distancia de cuando menos 1 milla y colocada de tal manera que la luz verde no pueda ser vista de babor ni la luz roja de estribor. No obstante, si no es posible fijar ese fanal, él debe ser mantenido encendido, en la mano, y mostrado bastante a tiempo para evitar un choque, y de tal manera que la luz verde no pueda ser vista de babor ni la luz roja de estribor.

d) Las pequeñas embarcaciones, de remos o de vela, no están sometidas sino a la obligación de tener en la mano una lámpara eléctrica o un fanal blanco encendido, listos a ser mostrado a tiempo para evitar un choque.

e) Los navíos y embarcaciones mencionadas en la presente Regla no están obligados a llevar las luces o marcas prescritas por las Reglas 4 (a) y 11 (e).

REGLA 8

a) i) Los buques-pilotos de vela, cuando estén en su estación, en servicio de pilotaje, y cuando no estén anclados, no deben mostrar las luces exigidas para otros navíos, pero deben llevar en la cabeza del mástil, una luz blanca visible en todo el horizonte a una distancia de 3 millas cuando menos; y mostrar una o varias luces provisionales intermitentes (flare-up-lights) en cortos intervalos que no pasen nunca de 10 minutos.

ii) Si ellos se acercan a otro navío, o si ellos ven que otro navío se les acerca, deben tener sus luces de lado encendidas, listas a ser empleadas, y deben mostrarlas y ocultarlas a cortos intervalos para indicar la dirección de su proa; pero la luz verde no debe aparecer a babor, ni la luz roja a estribor;

iii) Un buque piloto de vela, de la categoría de los que están obligados a acercarse a un navío para poner al puerto a bordo, puede mostrar la luz blanca en lugar de llevarla en la cabeza del mástil, y puede, en lugar de las luces de lado indicadas más arriba, tener en la mano, listo para usarse, un fanal provisto de un vidrio rojo de un lado y verde del otro, para emplearlo como se indica más arriba.

b) Un buque-piloto de propulsión mecánica debe, cuando esté en su estación, en servicio de pilotaje, pero no anclado, llevar, a más de las luces y de las luces provisionales intermitentes (flare-up-lights) exigidas para los buques-pilotos de vela, a 2m.40 (u 8 piés) por encima de la luz blanca de la cabeza del mástil, una luz roja visible en todo el horizonte a una distancia de cuando menos 3 millas, así como las luces laterales exigidas para los navíos que estén en marcha. Una luz intermitente blanca y brillante, visible en todo el horizonte, puede reemplazar a los "flare-up-lights".

c) Todos los buques-pilotos en servicio en sus estaciones de pilotaje y cuando estén anclados, deben llevar las luces y mostrar los "flare-up-lights" más arriba descritas en los párrafos a) y b). Ellos deben llevar igualmente las luces de anclaje o las luces previstas en la Regla II i).

d) Todos los buques-pilotos, estén o nó anclados, deben, cuando no estén en sus estaciones en servicio de pilotaje, llevar luces parecidas a las de los otros navíos de su categoría y de su tonelaje.

REGLA 9

a) Los buques de pesca, cuando no estén en acción de pesca, deben mostrar las luces o marcas prescritas para los navíos correspondientes a su tonelaje. Cuando estén pescando,

no debe mostrar sino las luces o marcas prescritas por la presente regla y que, salvo disposiciones en contrario, deben ser visibles cuando menos a una distancia de 2 millas.

b) Los navíos que estén pescando con redes o líneas, no deben mostrar sino las luces prescritas para los navíos de propulsión mecánica o de vela que estén en marcha, según el caso.

c) Los navíos que estén pescando con filetes o líneas, con excepción de las redes, extendiéndose horizontalmente a una distancia inferior a 153m. (o 500 piés) del navío en el sentido de su marcha, deben mostrar, en el sitio en que pueda ser más visible, una luz blanca visible en todo el horizonte, y, además, cuando se acerca a otro navío o que otro navío se le esté acercando, debe mostrar una segunda luz blanca situada cuando menos a 1m.83 (o 6 piés) por debajo de la primera luz y a una distancia horizontal de cuando menos 3m.05 (o 10 piés) 1m.83 (o 6 piés), para los buques pequeños descubiertos fuera de esa luz y en la dirección en que el aparato exterior está anclado a bordo. En el día, esos buques deben indicar que están en funcionamiento, mostrando un cesto en el sitio más visible. Si tienen sus aparatos afuera mientras están anclados, deberán cuando estén cerca de otros navíos mostrar el mismo cesto en el alineamiento de la bola de anclaje y de la red o del aparato.

d) Los buques que pesquen con redes o con líneas, con excepción de líneas rastreantes (pesca de "cuchara"), que se extienden horizontalmente a una distancia superior a los 153m. (o 500 piés), a partir del buque, en el sentido de la estela, deben mostrar, en los sitios en que puedan ser más visibles, tres luces blancas situadas a 3 piés las unas de las otras, formando un triángulo vertical y visible en todo el horizonte. Cuando se encuentren en camino, esos buques deben mostrar las luces de lado en su borde respectivo, pero no deben mostrar esas luces cuando no estén en camino. Durante el día, deben mostrar un cesto delante del buque, tan cerca como sea posible de la roda, y a 3m.05 (o 10 piés) cuando menos por encima de la obra muerta. Además, deben mostrar en el sitio más visible, un cono negro con la punta hacia lo alto. Cuando estén anclados, cuando tienen sus aparatos sumergidos, deben, si se hallan cerca de otros buques, mostrar un cesto en el alineamiento del ancla, y de la red o del aparato.

d) Los buques ocupados en pescar con la red barredera, es decir, que estén sumergiendo un aparato en el fondo, o cerca del fondo, deben, cuando no estén anclados:

i) Si son de propulsión mecánica, llevar en la misma posición de la luz blanca mencionada en la Regla 2 a) b), un fa-

nal tricolor dispuesto de manera que muestre una luz blanca desde la proa hasta dos cuartos de cada borda (22"5). y una luz verde en el estribor así como una luz roja a babor, visibles la una y la otra a partir de dos cuartos (22"5) desde la proa hasta dos cuartos hacia detrás y en todo el ancho. Deben llevar, además, a 1.83 m. (o 6 piés) cuando menos, y a 3m.65 (o 12 piés) a lo sumo, por encima del fanal tricolor, una luz blanca, mostrando una luz clara, uniforme e ininterrumpida en todo el horizonte. Ellos deben también llevar y mostrar la luz de popa definida en la Regla 10 a);

ii) Si son de vela, llevar un fanal dispuesto de manera que muestre una luz blanca, clara, uniforme e ininterrumpida en todo el horizonte. Ellos también deben, cuando se encuentren en las cercanías de otro buque, mostrar en el sitio más visible una luz (flare-up-light) con suficiente oportunidad para evitar un choque;

iii) De día, cada uno de los buques mencionados más arriba deben mostrar un cesto en el sitio más visible.

f) Además de las luces que deben mostrar de acuerdo con el tenor de la presente regla, los buques de pesca deben mostrar, en caso de necesidad una luz "flare up" para llamar la atención, de los buques que se acerquen. Pueden también utilizar las luces de trabajo.

g) Todo buque de pesca, cuando esté anclado, debe mostrar las luces o marcas prescritas por la Regla 11 a) b) o c); igualmente, debe cuando se le acerque otro buque, mostrar una luz blanca suplementaria a 1m.83 (o 3 piés) cuando menos por debajo de la luz de anclaje de la proa, y a una distancia horizontal de 3m.05 (o 10 piés) cuando menos en la dirección del aparato sumergido.

h) Si un buque de pesca se encuentra inmovilizado por sus máquinas, en una roca o con cualquier otro obstáculo, debe, durante el día, llevar el cesto previsto en los párrafos c) y d) y mostrar la señal prescrita por la Regla 11 c). Durante la noche, debe mostrar la o las luces prescritas por la Regla 11 a) o b). En caso de bruma, neblina, nieve, granizada o lluvia o cualquier otra condición que reduzca la visibilidad de la misma manera, debe, de noche como de día, hacer oír la señal prescrita por la Regla 15 c) v); señal que el deberá igualmente hacer en tiempo claro cuando se le acerque otro navío.

NOTA: Para las señales de bruma concernientes a los buques de pesca, véase la Regla 15 c) ix).

REGLA 10

a) Un buque que esté en camino debe llevar en su popa

un fanal blanco, construído, fijado y provisto de pantallas de manera que proyecte una luz continua en un arco del horizonte de 12 rumbos o cuartos de compás, o sea seis cuartos de cada lado a partir de la popa. Esa luz debe ser visible cuando menos a 2 millas, y debe estar situada en lo posible a la misma altura de las luces de lado.

NOTA: Para los buques remolcadores o remolcados, véase las Reglas 3 b) y 5.

b) A bordo de los buques pequeños, cuando no sea posible, a causa del mal tiempo o por cualquier otra razón atendible, mantener ese fanal en su sitio, se deberá tener a mano y lista para usarse, una lámpara eléctrica o un fanal encendido que será mostrado suficientemente a tiempo para evitar un choque con cualquier navío que se le acerque.

c) Un hidroavión que se encuentre en marcha en el agua debe llevar en su cola un fanal blanco establecido de manera que proyecte una luz continua en un arco de horizonte de 140", colocado de tal manera que pueda ser visible en 70", de cada borda y a partir de la popa. Esa luz debe ser visible a una distancia de 2 millas cuando menos.

REGLA 11

a) Un buque de menos de 45.75 m. (o 150 piés) de longitud, cuando esté anclado, debe llevar en la popa, en el sitio más visible, una luz blanca dispuesta de manera que proyecte en todo el horizonte una luz clara, uniforme y continua y visible a una distancia de 2 millas cuando menos.

b) Un buque de 45.75 m. (o 150 piés) de longitud, o mayor, cuando esté anclado, debe llevar en la parte delantera, a una altura superior a la obra muerta cuando menos en 6.10 m. (o 20 piés), una luz blanca parecida a la mencionada en el párrafo precedente, y, en la popa o cerca de ella, una segunda luz parecida que debe estar a una altura tal que no se encuentre a menos de 4.57 m. (o 15 piés) por debajo de la luz de proa. Esas dos luces deben ser visibles en todo el horizonte cuando menos a una distancia de 3 millas.

c) Del alba al ocaso, todos los buques que estén anclados deben llevar en la parte delantera, en el sitio más visible, una bola negra de 0.61 m. (2 piés) de diámetro cuando menos.

d) Todo buque que esté colocando o removiendo un cable submarino, una boya, o que esté efectuando operaciones hidrográficas u otras operaciones submarinas, deberá llevar, cuando esté anclado, las luces y marcas prescritas por la Regla 4 c), además de las que se prescriben, según el caso, en los otros párrafos precedentes de la presente Regla.

e) Todo buque encallado debe llevar, de noche, la o las luces prescritas en los párrafos a) o b), así como las dos luces rojas prescritas en la Regla 4 a). De día, debe llevar en el sitio más visible tres bolas negras de 0.61 m. (o 2 piés) de diámetro cada una cuando menos, colocadas la una encima de la otra en una misma línea vertical y distantes la una de la otra cuando menos 1.83 m. (o 6 piés).

f) Un hidroavión anclado en el agua, que tenga una longitud inferior a 45.75 m. (o 150 piés), debe llevar, en el sitio más visible, una luz blanca visible en todo el horizonte y a una distancia de 2 millas cuando menos.

g) Un hidroavión anclado en el agua, que tenga una longitud igual o superior a los 45.75 m. (o 150 piés), debe llevar, en el sitio más visible, una luz blanca en la parte delantera y una luz blanca en la parte posterior, ambas visibles en todo el horizonte a una distancia de cuando menos 3 millas. Además si el hidroavión tiene más de 45.75 m. (o 150 piés) de envergadura, debe llevar una luz blanca en cada lado para indicar la envergadura máxima, y esas luces deben ser visibles, en la medida de lo posible, en todo el horizonte, a una distancia de 1 milla cuando menos;

h) Un hidroavión en naufragio debe llevar una luz de anclaje, o las luces previstas en los párrafos f) y g); además, llevará dos luces rojas colocadas en una misma línea vertical, distantes la una de la otra cuando menos 0.91 m. (3 piés) colocadas de manera que sean visibles en todo el horizonte.

REGLA 12

Todo buque o hidroavión que esté en el agua, puede, para llamar la atención si lo necesita, mostrar además de las luces prescritas por las presentes Reglas, una luz "flare-up", o hacer uso de toda señal detonante o de cualquier otra señal sonora eficaz que no pueda ser confundida con ninguna otra señal autorizada en las presentes Reglas.

REGLA 13

a) Nada de lo que contienen las presentes Reglas debe impedir la ejecución de prescripciones especiales dictadas por cualquier Gobierno en cuanto a un mayor número de luces de posiciones o de señales que se deban colocar a bordo de los buques de guerra, de los buques que naveguen en convoyes, o de hidroaviones que se hallen en el mar; ni el empleo de señales de reconocimiento adoptadas por los armadores con la autorización de sus Gobiernos respectivos, debidamente registradas y publicadas.

b) Cada vez que el Gobierno interesado considere que un buque de la marina de guerra o cualquier otro buque mili-

tarizado, o que un hidroavión que se halle en el mar, de construcción especial, o dedicado a fines especiales, no puede conformarse con todas las disposiciones de cualquier de las presentes Reglas en lo que concierne al número, sitio, alcance o el sector de la visibilidad de las luces o de las marcas, sin lesionar las funciones militares del buque o del hidroavión, ese buque o ese hidroavión deben ajustarse a las otras disposiciones relativas al número, al sitio, al alcance o al sector de visibilidad de las luces o marcas que, a juicio de su Gobierno, sean susceptibles, en esos casos, de permitir la aplicación de esas reglas con la mayor exactitud posible.

REGLA 14

Todo buque que se halle en camino, con velas, y al mismo tiempo impulsado por una máquina, debe llevar, de día, en la parte delantera, en el sitio en que sea más visible, un cono negro de cuando menos 0.61 m. (o 2 pies) de diámetro en la base, con la punta en alto.

REGLA 15

a) Todo buque de propulsión mecánica debe estar provisto de una sirena de una sonoridad suficiente, accionada por medio de vapor o por cualquier otro medio que pueda reemplazarlo, y colocada de tal manera que el sonido no pueda ser detenido por ningún obstáculo. Debe estar provisto también de un pito de niebla accionado mecánicamente, así como de una campana, ambos suficientemente potentes. Todo buque de vela de un tonelaje bruto de 20 toneladas o mayor, debe tener un pito de niebla y una campana como se define más arriba.

b) Para los buques que se hallen en camino, todas las señales prescritas en el presente artículo deben ser emitidas:

i) por medio de la sirena a bordo de los buques de propulsión mecánica;

ii) por medio del pito de niebla a bordo de los buques de vela;

iii) por medio de la sirena o del pito de niebla a bordo de los buques remolcados.

c) Tanto de noche como de día, en tiempo de bruma, neblina, niebla, nieve o durante las fuertes granizadas y lluvias, así como en todas las otras condiciones que limiten de la misma manera la visibilidad, las señales prescritas por la presente regla serán empleadas en la siguiente forma:

i) todo buque de propulsión mecánica que se abra paso en el agua, debe dar un toque prolongado a intervalos de 2 minutos como máximo;

ii) todo buque de propulsión mecánica que esté en su ruta, pero que se halle detenido y que no se esté abriendo paso, debe dar a intervalos que no excedan de dos minutos, dos toques prolongados separados por un intervalo de un segundo más o menos;

iii) todo buque de velas que se halle en su ruta debe dar, a intervalos que no excedan de un minuto, un toque cuando se halle en la amura de estribor, dos toques cuando se halle en la amura de babor, y tres toques consecutivos cuando la de el viento entre babor y proa;

iv) todo buque que esté anclado debe sonar la campana rápidamente durante cinco segundos más o menos, a intervalos que no excedan de un minuto. En navíos de una longitud superior a los 106.75m. (o 350 piés), se deberá sonar la campana en la parte delantera del navío, y, además en la parte posterior, a intervalos que no excedan de un minuto, deberá hacer sonar un gong o cualquier otro instrumento cuyo sonido y cuyo timbre no se pueda confundir con los de la campana. Todo buque que se encuentre anclado puede, además, de conformidad con la Regla 12, dar tres toques consecutivos, a saber: un toque breve seguido de un toque prolongado y de un toque breve, para señalar su posición y la posibilidad de una colisión a un buque que se aproxime;

v) todo buque que remolque, todo buque empleado en colocar o en retirar un cable submarino o una boya, todo navío que se halle en ruta y que no pueda apartarse de la ruta de un navío que se aproxime en razón de que no controla su maniobra o no pueda maniobrar como lo exige el presente Reglamento, debe, en lugar de las señales prescritas en los párrafos i) ii) y iii), dar a intervalos que no excedan de un minuto, tres toques consecutivos, a saber: un toque prolongado seguido de dos toques breves;

vi) un buque remolcado (o, si se está remolcando o más de uno, el último buque del convoy), si tiene tripulación a bordo, debe dar a intervalos que no excedan de un minuto, cuatro toques consecutivos, a saber: un toque prolongado, seguido de tres toques breves, en la medida de lo posible, esa señal será emitida inmediatamente después de la señal dada por el buque remolcador.

vii) todo buque encallado debe emitir la señal prescrita en el párrafo iv) y, además deberá dar tres toques de campana separados y distintos, inmediatamente antes y después de cada señal;

viii) los buques de menos de 20 toneladas, las embarcaciones de remos y los hidroaviones que se hallen en el mar, no

están obligados a hacer las señales mencionadas más arriba; pero si no las hacen, deben hacer cualquiera otra señal fónica de una intensidad suficiente a intervalos que no excedan de un minuto;

ix) todo buque de pesca que se halle pescando, con un tonelaje bruto, igual o superior a las 20 toneladas, debe dar a intervalos que no excedan de un minuto, un toque, seguido de un tintineo de campana. Ese buque puede igualmente dar en vez de esas señales, un toque consistente en una serie de notas alternativamente agudas y graves.

REGLA 16

La velocidad debe ser moderada en tiempo de bruma, etc.

a) Todo buque, o todo hidroavión que se deslice en el agua para elevarse o amarizar, que se encuentren en una zona de bruma, niebla, neblina, nieve, aguaceros torrenciales, así como en cualquier otra condición que limite de la misma manera la visibilidad, debe marchar a una velocidad moderada, teniendo en cuenta atentamente las circunstancias y las condiciones existentes.

b) Todo buque de propulsión mecánica que oiga en una dirección que le parezca ser la delantera de su buque la señal de bruma de un buque cuya posición sea dudosa, debe, hasta el grado en que lo permitan las circunstancias, detener su máquina y enseguida navegar con precaución hasta que el peligro de colisión haya pasado.

PARTE C. REGLAS DE GOBIERNO Y MANIOBRAS DE LOS BUQUES

Preliminares

1.— Toda maniobra decidida en aplicación o a consecuencia de la interpretación de las presentes Reglas debe ser ejecutada francamente, suficientemente a tiempo y como debe hacerlo un buen marino.

2.— El riesgo de colisión puede, cuando las circunstancias lo permiten, ser comprobado por la observación atenta de las marcas del compás de un buque que se aproxime. Si esas marcas no cambian de una manera apreciable, se debe llegar a la conclusión de que ese riesgo existe.

3.— Los marinos deben tener en cuenta el hecho de que un hidroavión que amariza o despega o que maniobra en condiciones atmosféricas desfavorables, puede encontrarse en la imposibilidad de modificar en el último momento la maniobra que ha proyectado.

REGLA 17

Cuando dos buques de vela se aproxima el uno del otro de manera que se puedan temer una colisión, uno de ellos debe apartarse de la ruta del otro como sigue:

a) Todo buque que esté navegando libremente debe apartarse de la ruta del buque que esté más cerca;

b) Todo buque que avance en la amura de babor debe apartarse de la ruta del buque que esté más cerca de la amura de estribor;

c) Cuando dos buques estén avanzando libremente, con vientos opuestos de borda, el que reciba el viento de babor debe apartarse de la ruta del otro;

d) Cuando dos buques estén avanzando libremente, con el viento en la misma borda, el que siga la dirección de barlovento deberá apartarse de la ruta del que siga la dirección de sotavento;

e) Todo buque que tenga el viento en popa debe apartarse de la ruta de otro buque.

REGLA 18

a) Cuando dos buques de propulsión mecánica sigan rutas directamente opuestas, o casi opuestas, de manera que se pueda temer una colisión, cada uno de ellos debe virar hacia estribor de manera que pase cada uno de ellos por el lado de babor del otro.

Esta Regla no se aplica sino en el caso de que los buques estén enfilados, el uno frente al otro, de tal manera que se tema una colisión; ella no se aplica a dos buques que, continuando sus rutas respectivas se crucen sin tocarse.

Los únicos casos que prevé esta Regla son aquellos en los cuales cada uno de los dos buques tiene su proa frente al otro, o casi la tiene. En otras palabras, se trata del caso en que, durante el día, cada buque ve los mástiles del otro buque formando un solo cuerpo, o casi, y en la misma alineación de los suyos, o más o menos; y, durante la noche, en casos en que cada buque esté colocado de manera que vea a la vez las dos luces laterales del otro.

No se aplica, durante el día, al caso en que un buque vea a otro delante de él y cortando su ruta, ni, durante la noche, al caso en que cada buque, presentando su fanal rojo, vea el fanal del mismo color del otro, o cada buque que presente su fanal verde vea el fanal del mismo color del otro; ni en los casos en que un buque vea delante de él una luz verde sin ver la luz roja; en fin, ni en el caso en que un buque vea a la vez una luz verde y una luz roja en cualquiera otra dirección que no

sea la que se encuentre delante de él, más o menos.

b) Para la aplicación de la presente Regla así como de las Reglas 19 a 29 inclusive (con excepción de la Regla 20 b). todo hidroavión que se encuentre en el mar debe ser considerado como un buque, y la expresión "buque de propulsión mecánica" debe ser interpretada en consecuencia.

REGLA 19

Cuando dos buques de propulsión mecánica sigan rutas que se crucen, de manera que se tema una colisión, el buque que ve al otro por estribor debe apartarse de la ruta de ese otro buque.

REGLA 20

a) Cuando dos buques, el uno de propulsión mecánica y el otro de vela, avancen de manera que corran el riesgo de encontrarse, el buque de propulsión mecánica debe apartarse de la ruta del buque de vela, salvo las excepciones previstas en las Reglas 24 y 26.

b) Un hidroavión que se halle en el mar debe, en la medida de lo posible, mantenerse apartado de todo buque y evitar obstaculizar su navegación. Sin embargo, cuando haya peligro de colisión, ese hidroavión debe conformarse con las presentes Reglas.

REGLA 21

Cuando, de acuerdo con las presentes Reglas, uno de dos buques deba cambiar su ruta, el otro buque debe conservar la suya y mantener su velocidad. Cuando, por cualquier causa, ese último buque se encuentre en tal extremo próximo al otro que deba dejar la ruta libre, él debe, por su parte, hacer la maniobra que juzgue más conveniente para evitar la colisión (véanse las Reglas 27 y 29).

REGLA 22

Todo buque que deba, de acuerdo con las presentes Reglas, apartarse de la ruta de otro buque, debe, si las circunstancias del encuentro lo permiten, evitar cortar la ruta del otro buque en la proa de éste.

REGLA 23

Todo buque de propulsión mecánica que deba, de acuerdo con las presentes Reglas, apartarse de la ruta de otro buque, debe, si se aproxima a éste, reducir su velocidad según las necesidades, y aún detenerse o marchar hacia atrás si las circunstancias lo hacen necesario.

REGLA 24

a) Sean cuales sean las prescripciones de las presentes

Reglas, todo buque que se interponga en el camino de otro debe apartarse de la ruta de éste.

b) Todo buque que se acerque a otro viniendo de una dirección de más de 2 cuartos (22.5), en la dirección del bao y la proa de éste, es decir que se encuentre en una posición tal, respecto del buque que es obstaculizado, que él no podría, durante la noche percibir ninguna de las luces de lado de éste, debe ser considerado como un buque que obstaculiza a otro; y ningún cambio ulterior en la disposición de los dos buques podrá hacer considerar al buque que obstaculiza al otro como que cruza la ruta de éste último, en el sentido propio de las presentes Reglas, y no podrá librarlo de la obligación de apartarse de la ruta del buque obstaculizado hasta que él lo haya dejado atrás.

c) Si el buque que obstaculiza a otro no puede siempre reconocer con certeza si está delante o detrás de esa dirección respecto del último, debe, si hay duda, considerarse como un buque que obstaculiza a otro, y debe apartarse de la ruta de éste.

REGLA 25

a) Todo buque de propulsión mecánica que esté en ruta en paso estrecho, debe, cuando la prescripción es de una ejecución posible y sin peligro, tomar la derecha del centro del canal o del centro del pasaje.

b) Cuando un buque de propulsión mecánica se aproxima a un recodo en un paso estrecho, y no puede ver a otro buque de propulsión mecánica que se aproxime en sentido inverso, el primer buque debe, en el momento en que llegue a la distancia de media milla del recodo, dar un toque prolongado con su sirena. Todo buque de propulsión mecánica que oiga esa señal del otro lado del recodo, debe responder con una señal análoga. Haya oído o no una señal en respuesta de la suya, el primer buque debe pasar ese recodo con precaución, y conservando su estado de alerta.

REGLA 26

Todo buque que no pesque cuando esté en ruta, debe apartarse de la ruta de los buques que pesquen con redes, líneas o rastras. La presente Regla no da a los buques de pesca el derecho de obstruir un canal frecuentado por buques que no sean de pesca.

REGLA 27

Al aplicar e interpretar las presentes Reglas, se deben tener presente todos los peligros de navegación y de abordaje, así como todas las circunstancias particulares, comprendiendo

las posibilidades de los buques e hidroaviones en juego, que pueden acarrear la necesidad de apartarse de las Reglas anteriores para evitar un peligro inmediato.

PARTE D. MISCELANEA

REGLA 28

a) Cuando unos buques estén a la vista el uno del otro, un buque de propulsión mecánica que esté en ruta debe, al cambiar de ruta de acuerdo con la autorización o con las prescripciones de las presentes Reglas, indicar ese cambio mediante las señales siguientes, emitidas con toques de sirena:

Un toque breve para indicar: "Vengo sobre estribor".

Dos toques breves para indicar: "Vengo sobre babor".

Tres toques breves para indicar: "Mis máquinas dan reversa".

b) Cuando un buque de propulsión mecánica que, de acuerdo con las presentes Reglas, debe conservar su ruta y mantener su velocidad, esté a la vista de otro buque y no esté seguro de que el otro buque toma las medidas necesarias para evitar la colisión él puede expresar su ruta emitiedo con la sirena una serie rápida de cuando menos cinco toques breves. Esa señal no debe dispensar al buque de las obligaciones que le incumben de acuerdo con las Reglas 27 y 29, o con cualquier otra Regla, ni de la obligación de señalar toda maniobra efectuada de acuerdo con las presentes Reglas, haciendo oír las señales sonoras apropiadas, prescritas por la presente Regla.

c) La aplicación de las presentes Reglas no deberá de ninguna manera obstaculizar la aplicación de las reglas especiales establecidas por el Gobierno de toda nación en cuanto al empleo de señales suplementarias mediante sirenazos entre buques de guerra o buques que formen parte de un convoy.

REGLA 29

Nada de lo que contienen las presentes Reglas debe redimir a un buque, o a su propietario, o a su capitán o a su tripulación, de las consecuencias de una negligencia de cualquier género, sea respecto de las luces o de las señales, sea de parte de los vigías, sea en fin respecto de toda precaución que exijan la experiencia ordinaria de un marino y las circunstancias particulares dentro de las cuales se encuentre el buque.

REGLA 30

Reserva realtiva a las Reglas de Navegación en los Puertos y en el interior de las Tierras.

Nada de lo que contienen las presentes Reglas debe obstaculizar la aplicación de las reglas especiales, debidamente dictadas por la autoridad local, en relación con la navegación

en una rada, en un río y en una extensión de agua interior de cualquier género, comprendiendo las extensiones de agua reservadas a los hidroaviones.

REGLA 31

Señales de dificultades

Cuando un buque o un hidroavión que se halle en el mar estén sufriendo dificultades y solicite socorro de otro buque, o de tierra, debe hacer uso de las siguientes señales en conjunto o separadamente, a saber:

a) cañonazos u otras señales explosivas, hechas a intervalos de un minuto más o menos.

b) un toque continuo producido por un aparato cualquiera de los empleados para señales de niebla.

c) bengalas o bombas que proyecten estrellas rojas lanzadas una a una a cortos intervalos.

d) Una señal emitida por radiotelegrafía o por cualquier otro sistema de señales, componiéndose del grupo (...---...) del Código de Morse.

e) una señal radiotelefónica que consista en la palabra "Mayday".

f) la señal de calamidad: N.C., del Código Internacional.

g) una señal de gran distancia consistente en un pabellón cuadrado que tenga, encima o debajo, una bola o un objeto análogo.

h) llamas en el buque, como las que pueden producir quemando un barril de brea, de aceite, etc.

i) una bengala o cohete de paracaída, que produzca una luz roja.

Que prohibido el uso de cualquiera de las señales preindicadas, salvo con el propósito de indicar que un buque o un hidroavión corre peligro, así como el uso de toda señal susceptible de ser confundida con una de las señales preindicadas.

NOTA: Una señal de radio ha sido prevista para uso de los buques en peligro, para suscitar la alarma de los demás buques y llamar así la atención sobre las llamadas o los mensajes de auxilio. Esa señal se compone de una serie de doce guiones de una duración de un minuto; la duración de cada guión es de cuatro segundos y el intervalo entre dos guiones consecutivos es de un segundo.

REGLA 32

Todas las órdenes al timonero deben ser dadas en el sentido siguiente:

"Timón a la derecha, o estribor", significa: ponga el timón de gobierno del buque a estribor.

"Timón a la izquierda, o babor", significa; ponga el timón de gobierno del buque a babor.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto,

CERTIFICA:

que la copia que antecede es fiel y conforme al original legalizado del texto revisado de los Reglamentos para Prevención de Choques Marítimos, tal como fueron aprobados por la Conferencia Internacional para Salvaguardar la Vida Humana en el Mar, que se reunió en Londres, Inglaterra, del 26 de abril al 10 de junio de 1948, que se encuentra depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Ciudad Trujillo, 12 de marzo, de 1951.

(Firmado): M. A. Ureña H.— Jefe del Departamento Administrativo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios: Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 2805, del Senado, aprobando nombramiento diplomático.—
G. O. Nº 7276, del 21 de Abril de 1951.

**EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO 2805.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del licenciado Leonte Guzmán Sánchez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en China.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Ley Nº 2806, que confiere nuevas atribuciones a la Secretaría de Estado del Trabajo.— G. O. Nº 7274, del 18 de Abril de 1951.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 2806.

Art. 1.— Además de las atribuciones establecidas en la Ley Nº 889 del 4 de Mayo de 1945, la Secretaría de Estado del Trabajo tendrá las relativas a las siguientes materias:

1.— Ubicación y disposición de fábricas y locales de trabajo;

REGLA 4

a) Un navío que no controla su maniobra, debe, durante la noche, llevar en el sitio en que sea más visible, y si ese navío es de propulsión mecánica, en vez de las luces prescritas en la Regla 2 (a) (i) y (ii), dos luces rojas dispuestas verticalmente a una distancia la una de la otra de cuando menos 1m.83 (o seis piés). Ellas deberán ser de características suficientes para ser visibles en todo el horizonte a una distancia de 2 millas cuando menos. De día, ese mismo navío deberá llevar en una línea vertical y a 1m.83 (o 6 piés) cuando menos de distancia el uno del otro, en el sitio en que sea más visibles, dos balones o marcas negras de 0m.61 (o 2 piés) cuando menos de diámetro cada uno.

b) Un hidroavión en el mar que no controle su maniobra puede llevar en el sitio en que sean más aparentes, dos luces rojas dispuestas verticalmente a una distancia la una de la otra de cuando menos 0m.92 (o 3 piés). Ellas deben ser de características suficientes para ser visible en todo el horizonte de una distancia de cuando menos 2 millas. Durante el día, el hidroavión puede llevar en una línea vertical y a 0.92 (o 3 piés) cuando menos de distancia el uno del otro, en el sitio en que sean más visibles, dos balones o marcas de 0m.61 (o 2 piés) de diámetro mínimo.

c) Un navío a punto de colocar o de retirar un cable submarino o una boya, o un navío que efectúe operaciones de hidrografía o trabajos submarinos, y que, en razón de esos trabajos no pueda apartarse de la ruta de los navíos que se aproximen, debe llevar, en lugar de las luces prescritas en la Regla 2 (a) (i) y (ii), tres luces colocadas en una línea vertical a 1m.83 (o 6 piés) cuando menos la una de la otra. La luz superior y la luz inferior deben ser rojas, y la luz del medio blanca. Tendrán características suficientes para ser visibles en todo el horizonte a una distancia de cuando menos 2 millas. De día, él debe llevar en una misma línea vertical, 1m.83 (o 6 piés), cuando menos la una de la otra, y colocadas en el sitio más visible, tres marcas de 0m.61 (o 2 piés) cuando menos de diámetro, de las cuales la más alta y la más baja serán de forma esférica y de color rojo, y la del medio de forma bi-cónica y de color blanco.

d) Los navíos y los hidroaviones mencionados en la presente Regla, cuando no estén en marcha, no deben llevar las luces de los lados, pero deben llevar esas luces cuando estén en marcha.

e) Las luces y marcas de día prescritas por la presente Regla deben ser consideradas por los otros navíos como seña-

ladas y los navíos que marchen a remo o con velas de menos de 20 toneladas, así como las embarcaciones de remos, cuando estén en marcha, no están obligados a portar las luces mencionadas en la Regla 2; pero, si no las portan, deben ser provistos de las luces siguientes:

a) Bajo reserva de las disposiciones del párrafo b) los navíos de propulsión mecánica de menos de 40 toneladas deben llevar:

i) En la parte anterior del navío y en el sitio más visible, y a 2m.75 (o 9 piés) cuando menos por encima de la obra muerta, una luz blanca brillante construída y fijada como se prescribe en la Regla 2 (a) (i), y de una intensidad suficiente para ser visible a una distancia de cuando menos 3 millas;

ii) Luces de lado, verde y roja, construídas y fijadas como se prescribe en la Regla 2 (a) (iv) y (v), y de una intensidad suficiente para ser visible a una distancia de cuando menos 1 milla, o un fanal combinado para mostrar una luz verde y una luz roja desde la parte delantera hasta 2 cuartos (22.5) hacia detrás del ancho de su borda respectiva. Ese fanal no debe estar colocado a menos de 0m.91 (o 3 piés) por debajo de la luz blanca.

b) Las pequeñas embarcaciones de propulsión mecánica, como las que llevan los navíos de mar, pueden colocar la luz blanca a menos de 2m.75 (o 9 piés), por encima de la obra muerta, pero esa luz debe estar por encima de las luces de lado o del fanal combinado mencionado en el párrafo (a) (ii).

c) Salvo en los casos previstos en el párrafo (d), los navíos de menos de 20 toneladas, de remos o de vela, si no llevan las luces de lado, deben llevar, en el sitio más visible, un fanal que muestre una luz verde de un lado y una roja del otro, de características suficientes para ser visible a una distancia de cuando menos 1 milla y colocada de tal manera que la luz verde no pueda ser vista de babor ni la luz roja de estribor. No obstante, si no es posible fijar ese fanal, él debe ser mantenido encendido, en la mano, y mostrado bastante a tiempo para evitar un choque, y de tal manera que la luz verde no pueda ser vista de babor ni la luz roja de estribor.

d) Las pequeñas embarcaciones, de remos o de vela, no están sometidas sino a la obligación de tener en la mano una lámpara eléctrica o un fanal blanco encendido, listos a ser mostrado a tiempo para evitar un choque.

e) Los navíos y embarcaciones mencionadas en la presente Regla no están obligados a llevar las luces o marcas prescritas por las Reglas 4 (a) y 11 (e).

no debe mostrar sino las luces o marcas prescritas por la presente regla y que, salvo disposiciones en contrario, deben ser visibles cuando menos a una distancia de 2 millas.

b) Los navíos que estén pescando con redes o líneas, no deben mostrar sino las luces prescritas para los navíos de propulsión mecánica o de vela que estén en marcha, según el caso.

c) Los navíos que estén pescando con filetes o líneas, con excepción de las redes, extendiéndose horizontalmente a una distancia inferior a 153m. (o 500 piés) del navío en el sentido de su marcha, deben mostrar, en el sitio en que pueda ser más visible, una luz blanca visible en todo el horizonte, y, además, cuando se acerca a otro navío o que otro navío se le esté acercando, debe mostrar una segunda luz blanca situada cuando menos a 1m.83 (o 6 piés) por debajo de la primera luz y a una distancia horizontal de cuando menos 3m.05 (o 10 piés) 1m.83 (o 6 piés), para los buques pequeños descubiertos fuera de esa luz y en la dirección en que el aparato exterior está anclado a bordo. En el día, esos buques deben indicar que están en funcionamiento, mostrando un cesto en el sitio más visible. Si tienen sus aparatos afuera mientras están anclados, deberán cuando estén cerca de otros navíos mostrar el mismo cesto en el alineamiento de la bola de anclaje y de la red o del aparato.

d) Los buques que pesquen con redes o con líneas, con excepción de líneas rastreantes (pesca de "cuchara"), que se extienden horizontalmente a una distancia superior a los 153m. (o 500 piés), a partir del buque, en el sentido de la estela, deben mostrar, en los sitios en que puedan ser más visibles, tres luces blancas situadas a 3 piés las unas de las otras, formando un triángulo vertical y visible en todo el horizonte. Cuando se encuentren en camino, esos buques deben mostrar las luces de lado en su borde respectivo, pero no deben mostrar esas luces cuando no estén en camino. Durante el día, deben mostrar un cesto delante del buque, tan cerca como sea posible de la roda, y a 3m.05 (o 10 piés) cuando menos por encima de la obra muerta. Además, deben mostrar en el sitio más visible, un cono negro con la punta hacia lo alto. Cuando estén anclados, cuando tienen sus aparatos sumergidos, deben, si se hallan cerca de otros buques, mostrar un cesto en el alineamiento del ancla, y de la red o del aparato.

d) Los buques ocupados en pescar con la red barredera, es decir, que estén sumergiendo un aparato en el fondo, o cerca del fondo, deben, cuando no estén anclados:

i) Si son de propulsión mecánica, llevar en la misma posición de la luz blanca mencionada en la Regla 2 a) b), un fa-

e) Todo buque encallado debe llevar, de noche, la o las luces prescritas en los párrafos a) o b), así como las dos luces rojas prescritas en la Regla 4 a). De día, debe llevar en el sitio más visible tres bolas negras de 0.61 m. (o 2 piés) de diámetro cada una cuando menos, colocadas la una encima de la otra en una misma línea vertical y distantes la una de la otra cuando menos 1.83 m. (o 6 piés).

f) Un hidroavión anclado en el agua, que tenga una longitud inferior a 45.75 m. (o 150 piés), debe llevar, en el sitio más visible, una luz blanca visible en todo el horizonte y a una distancia de 2 millas cuando menos.

g) Un hidroavión anclado en el agua, que tenga una longitud igual o superior a los 45.75 m. (o 150 piés), debe llevar, en el sitio más visible, una luz blanca en la parte delantera y una luz blanca en la parte posterior, ambas visibles en todo el horizonte a una distancia de cuando menos 3 millas. Además si el hidroavión tiene más de 45.75 m. (o 150 piés) de envergadura, debe llevar una luz blanca en cada lado para indicar la envergadura máxima, y esas luces deben ser visibles, en la medida de lo posible, en todo el horizonte, a una distancia de 1 milla cuando menos;

h) Un hidroavión en naufragio debe llevar una luz de anclaje, o las luces previstas en los párrafos f) y g); además, llevará dos luces rojas colocadas en una misma línea vertical, distantes la una de la otra cuando menos 0.91 m. (3 piés) colocadas de manera que sean visibles en todo el horizonte.

REGLA 12

Todo buque o hidroavión que esté en el agua, puede, para llamar la atención si lo necesita, mostrar además de las luces prescritas por las presentes Reglas, una luz "flare-up", o hacer uso de toda señal detonante o de cualquier otra señal sonora eficaz que no pueda ser confundida con ninguna otra señal autorizada en las presentes Reglas.

REGLA 13

a) Nada de lo que contienen las presentes Reglas debe impedir la ejecución de prescripciones especiales dictadas por cualquier Gobierno en cuanto a un mayor número de luces de posiciones o de señales que se deban colocar a bordo de los buques de guerra, de los buques que naveguen en convoyes, o de hidroaviones que se hallen en el mar; ni el empleo de señales de reconocimiento adoptadas por los armadores con la autorización de sus Gobiernos respectivos, debidamente registradas y publicadas.

b) Cada vez que el Gobierno interesado considere que un buque de la marina de guerra o cualquier otro buque mili-